

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fueron turnados con carácter de urgente, para su estudio y dictamen, los siguientes Expedientes Legislativos:

En fecha 6 de septiembre de 2010, el expediente Legislativo **6461/LXXII**, presentado por el C. Luis Alberto Arellano Molina mismo que contiene iniciativa con proyecto de modificación y reforma a los artículos 63, fracción XXII y 85 fracción XX, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6, 9,14 y 15 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

En fecha 23 de mayo de 2011, el expediente legislativo **6929/LXXII**, misma que contiene iniciativa de reforma por modificación al artículo 98 fracción III y artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículo 4 fracción I inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, artículo 8 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León; y por derogación de la fracción IV del artículo 8 de la misma Ley y de la fracción II del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentada por el C. Lic. Miguel Oswaldo Zarate Martínez.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según los establecido en el artículo 47

inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Expediente Legislativo 6929/LXXII

Expone el promovente la incertidumbre sobre la duración del cargo de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, señalando que son los mismos requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, como para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Refiere que el artículo 98 de la Constitución del Estado de Nuevo León, establece las condiciones requeridas para ser propuesto como Magistrado de cualquiera de los tribunales ya mencionados y también establece que para ambos casos será el Ejecutivo a quien corresponde someter bajo la aprobación del Congreso la propuesta para dichos cargos. Por otra parte el artículo 99 de la Constitución del Estado estipula el tiempo sobre el nombramiento de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, el cual es de 10 años permitiendo la ratificación de su nombramiento por un mismo periodo

Agrega que la Constitución y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León hacen omisión sobre la duración del cargo de un Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo la última solo hace mención sobre el carácter inamovible de Magistrado del Tribunal durante el periodo de tiempo de su encargo, por lo que destaca el promovente la diferencia de un cargo vitalicio a uno inamovible, el primero es aquel que dura toda la vida sin excepción hasta que llegue la muerte de quien ostenta mencionado cargo, y el segundo se refiere a la seguridad de no ser separado de dicho cargo por razones fijas, por lo anterior propone reformar por modificación el artículo 99 de la Constitución del Estado de Nuevo León con el fin de establecer la duración del cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

Así mismo señala la omisión realizada por el legislador al no incluir como trabajadores de confianza a los Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León que se prevé en el artículo 4 fracción I inciso C) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en la fracción I inciso B) de citado artículo el legislador establece que los Magistrados, Jueces, Secretarios, Actuarios y Comisionaros del Poder Judicial son Trabajadores de Confianza, y en el inciso C) contempla también a los Jueces de lo Fiscal, pero se omite a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León cuando sus funciones son similares a las desempeñadas por los Magistrados del Poder Judicial y los Jueces de lo Fiscal pertenecientes al Poder Ejecutivo.

A su vez, puntualiza que en el artículo 8° de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, menciona los requisitos para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero la fracciones II, III y IV adolecen de imperfecciones; en la fracción II exige que es necesario tener el título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad competente con 10 años de anterioridad pero dicha fracción no establece que haya sido registrado ante la Secretaría de Educación Pública, ni determina la antigüedad sobre la fecha de emisión de la Cedula Profesional, en la fracción III se establece que para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario gozar de buena reputación si especificar el alcance del significado de buena reputación, en la fracción IV se exige no haber sido ministro de algún culto o asociación religiosa, esto despoja de la oportunidad de ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a cualquier ex ministro de culto o asociación religiosa quien probablemente había dejado de serlo tiempo atrás,

Propone una reforma por modificación al artículo 8 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León para incluir como requisito que el título profesional expedido por autoridad competente haya sido también registrado ante la SEP, que la Cedula Profesional sea con una antigüedad de 10 años desde su emisión y tener experiencia en el ramo administrativo, modificación de la fracción III para que al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo acusado de no gozar de una buena reputación pueda defenderse de la manera en que se resuelva dicha acusación y eliminar la segunda parte de dicha fracción para que no se

discrimine a una persona que haya cometido un delito y su pena ya haya sido purgada y la derogación de la fracción IV.

Determina que en el artículo 98 de la Constitución del Estado en donde se requiere reunir ciertos requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en sus fracciones II y III sufren de imperfecciones que afectan a los candidatos propuestos como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León; no hay necesidad de agregar la obligación de tener una determinada edad ya que lo que importa es la experiencia acumulada, por lo que se propone derogar la fracción II del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León con el fin de eliminar el requisito de la edad para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los documentos que le dan acceso a ella con una antigüedad mínima de 10 años .

II.- Expediente Legislativo 6461/LXXII

Señala el promovente, que los empleos públicos no son propiedad de los titulares de las dependencias, no pueden otorgarse o concederse bajo criterios discrecionales, salvo cuando la Constitución así lo establezca agrega cuando se actúa siempre guiado por el criterio de la arbitrariedad se erosiona el estado de derecho, dando lugar a que la corrupción prevalezca como una práctica arraigada que se ve como algo legítimo, cuando no lo es.

Refiere particularmente al Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en relación a las designaciones del personal que realizan bajo criterios no transparentes, no permitiendo la participación de los interesados en condiciones de igualdad, menciona que cada que se encuentra una vacante, nadie se da cuenta de su existencia, ni mucho menos se llama a posibles interesados a ocuparla. Lo anterior no obstante que, por tratarse de un tribunal, el ingreso, permanencia y escalafón deben de regirse bajo criterios que permitan al personal con las aptitudes y talentos para desempeñar con excelencia, objetividad e independencia cualquier empleo al interior del órgano jurisdiccional.

Menciona que los artículos 18, fracción III y 20 fracción XVII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, confiere al Pleno y al Presidente del Tribunal, la facultad de designar o nombrar al personal del órgano de justicia; sin embargo, dicha facultad no es discrecional es decir, no se rige por criterios subjetivos de los Magistrados, como podrían ser lazos de amistad, recomendaciones, simple pertenencia al tribunal del candidato o por antigüedad, sino que por el contrario, deben observar una regulación específica a grado tal que quien resulte con mayor puntuación de evaluación tiene que ser designado para desempeñar el cargo

A su vez hace referencia, a los artículos 1 párrafos primero y tercero, 5, párrafos primero y cuarto, 35, fracción II, 116, fracción VI, 123 apartado B, fracción VII, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1, párrafo 1, 2, 23, 1, inciso c), 2, 24, 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 Párrafos primero y segundo, 4, párrafos primero y tercero, 5, párrafos primero y segundo, 26, 27, 33, fracciones I y II, 63, fracciones I, IV, XII, XLI, y XLV y 153; párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como a diversas Tesis Jurisprudenciales con el fin de robustecer su iniciativa de reforma.

Agrega el promovente que existe un marco jurídico que debe de contemplarse de forma armónica y sistemática, no de manera aislada, parcial o desencajada, debido a que lo anterior produce incoherencias, generando actos de corrupción e impone limitantes indebidas a los derechos de los ciudadanos es por lo que propone de que el Congreso del Estado elija a la persona más apta de entre la terna que presente el Ejecutivo derive de una convocatoria abierta respetando el principio democrático que debe de prevalecer en tales designaciones.

Por otra parte propone que para terminar con la incertidumbre respecto al periodo que deben de durar en el cargo las personas electas como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deben ser designados por un periodo de cinco años, pudiendo ser ratificados por otro periodo igual en ese sentido menciona que servirá para que el cuerpo de Secretarios que aspire a llegar a la Magistratura emprenda una carrera basada en la profesionalización y especialización lo que generara que el tribunal cuente con personas altamente capacitadas.

Concluye diciendo que las propuesta de reforma para el ingreso al servicio público del tribunal será basado en aplicación de exámenes de aptitud de acuerdo al puesto a desempeñar dejando de lado que solo la pertenencia al tribunal o la antigüedad deban regir como parámetro único para acceder a los empleos que ofrece dicho Órgano, siendo la capacidad, el mérito, la eficiencia, la experiencia los estudios académicos los que deben de prevalecer.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada por el promovente de este asunto, quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los

diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, incisos n) y ñ) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Antes de empezar con el sustento que deriva el resolutivo que se propone, es de señalar que debido a la naturaleza jurídica de las reformas a diversos artículos que se plantean convergen en los ordenamientos jurídicos por orden de importancia primeramente a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en relación al tema de la periodicidad del ejercicio de los Magistrados del Contencioso Administrativo, como punto principal así mismo como diversas cuestiones para su elegibilidad es por lo que se considera que sean dictaminadas de manera conjunta.

El Tribunal Contencioso Administrativo encuentra su fundamento legal, en los términos del artículo 63, fracción XLV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, facultándolo como un órgano jurisdiccional el cual tiene la encomienda de dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares.

Desde que entró en funciones el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sufrido diversos cambios adecuando reformas legales a su ordenamiento jurídico para mejorar y eficientizar su funcionamiento redituando en una mayor fortaleza y autonomía al momento de dirimir y resolver sus controversias.

Sin embargo, de unos años a la fecha surgieron inquietudes dudas e inconformidades de la sociedad así como de los profesionales del derecho que se acrecentaron con distintos acontecimientos suscitados en el Estado, en relación a que la duración del encargo de Magistrados del Tribunal era indefinida, situación que ponía en duda su imparcialidad afectando la credibilidad del funcionamiento del propio Tribunal.

A fin de corregir tal situación después de un largo estudio en el tema el Ejecutivo del Estado presentó ante este Honorable Congreso del Estado iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en la primera de ellas se establece constitucionalmente el periodo durante el cual fungirán como Magistrados siendo este de diez años, con la posibilidad de ser reelectos para un plazo igual siempre que se cumpla con los requisitos legales correspondientes; medida que se establece en forma homologada a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

Por otra parte, se cambia la denominación del “Tribunal de lo Contencioso Administrativo” a Tribunal de Justicia Administrativa siendo acorde a su origen para el cual fue creado, la capacidad de conocer resolver, los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, cuando este realice funciones administrativas de autoridad, así

mismo dicho Tribunal ahora se constituye como un Órgano Colegiado con el propósito de mejorar las decisiones competenciales de la Sala Superior.

En este sentido este Órgano Dictaminador, después de un largo consenso aprobó en Comisión las iniciativas antes mencionadas mismas que fueron presentadas ante el Pleno de este Honorable Congreso la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León en fecha 21 de diciembre de 2011, mediante Decreto 293 votada por unanimidad de los Diputados presentes y la reforma Constitucional en la materia en fecha 22 de enero de 2012, mediante Decreto 307 votada por unanimidad de los Diputados presentes.

En este orden de ideas, las reformas aprobadas convergen en la parte medular en las que presentan los promoventes en relación a la periodicidad de duración del cargo del Tribunal Administrativo, así como el mecanismo de los nuevo nombramientos atendiendo en gran medida la problemática que se suscitaba ante este vacío legal generando con ello un fortalecimiento del propio Tribunal, garantizando la capacidad institucional en las resoluciones de asuntos de su competencia con un sentido de profesionalismo y eficiencia dejando fuera cualquier sesgo de suspicacia y redunde en una rápida y expedita administración de justicia administrativa, dando por atendidas en este punto las presentes iniciativas.

En relación a la reforma a la Ley de Justicia Administrativa en que los Magistrados del Contencioso Administrativo deberán además de la terna que

proponga el Gobernador abrir una convocatoria pública que se expida por la Legislatura correspondiente para la inscripción de mas aspirantes, debemos decir en primer punto en la iniciativa no se establecen los requisitos de tal convocatoria bases generales y reglas correspondientes, se estaría violentando el sano equilibrio de poderes que debe de existir para el buen funcionamiento además se estaría interfiriendo en una facultad exclusiva del Ejecutivo y violentando un procedimiento instituido constitucionalmente para que exista transparencia y buen funcionamiento de los Órganos encargados de la impartición de Justicia por lo tanto no es viable la reforma planteada en este punto.

Por otra parte en la reforma aprobada por esta Legislatura a la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, se establece que tratándose de:

“Secretario General de Acuerdos y de los Secretarios de Estudio y Cuenta, deberán de contar con por lo menos dos años de ejercicio profesional o practica jurisdiccional por el mismo lapso en el Tribunal o en algún otro órgano jurisdiccional”,

Lo anterior trae como consecuencia una mayor transparencia, profesionalismo, objetividad e imparcialidad en beneficio del Propio Tribunal sin dejar de mencionar los exámenes que periódicamente se realizan al personal que esta laborando como al que pretende empezar una carrera en el área administrativa cumpliendo lo anterior con lo establecido en las reformas planteadas referente a este punto.

En lo que respecta a que el Título Profesional sea registrado ante la Secretaría de Educación Pública así como establecer que la cedula profesional debe a ver sido expedida con al menos una antigüedad de diez años debemos de mencionar que al terminar una carrera profesional en las instituciones con validez oficial e inscritas ante la Secretaría de Educación Pública se expide el Título Profesional y a su vez se otorga la Cedula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, por lo tanto en la fecha de expedición de ambas se va tomando en cuenta para la experiencia profesional, en la rama del derecho existen distintas áreas pudiendo especializarse en alguna en particular sin embargo eso no es limitativo en conocer otras áreas ya que se tiene el conocimiento general del derecho por lo tanto no se cree necesaria la reforma planteada en este punto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la atenta consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado el siguiente punto de:

ACUERDO

Primero: De las consideraciones y razonamientos vertidos en el cuerpo del presente dictamen, se dan por atendidas las iniciativas de reforma a distintos artículos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, como a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, mismas que fueron presentadas por el C. Luis Alberto Arellano Molina y el C. Lic. Miguel Oswaldo Zarate Martínez

Segundo: Comuníquese a los interesados de acuerdo a lo establecido por el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Brenda Velázquez Váldez

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre